



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0663 -2013- GRA/PRES.

Ayacucho, 2 AGO. 2013

VISYO: La Resolución Ejecutiva Regional N° 820-2011-GRA/PRES de fecha 14 de noviembre de 2011, el Informe Final de Calificación y Pronunciamiento N° 026-2013-GRA/PRES-CEPAD de fecha 25 de julio de 2013, sobre Informe N° 003-2008-GRA/DRTC-OCI-CEE-DVTSV "Examen Especial a la División de Transportes y Seguridad Vial- Periodo 01 de Enero de 2006 al 31 de diciembre de 2007";



CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para el presente Año Fiscal - 2013, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0398-2013-GRA/PRES de fecha 16 de mayo de 2013, integrado de la siguiente manera, Miembros Titulares: Mg. Walter Ore Avalos -Presidente, Sr. Enrique Quispe Mitma- Miembro y el Blgo. Adrián Ramírez Quispe- Miembro, quienes emiten el Informe Final de Calificación y Pronunciamiento N° 026-2013-GRA/PRES-CEPAD de fecha 25 de julio de 2013, sobre Informe N° 003-2008-GRA/DRTC-OCI-CEE-DVTSV "Examen Especial a la División de Transportes y Seguridad Vial- Periodo 01 de Enero de 2006 al 31 de diciembre de 2007"; mediante la cual se DECLARAR DE OFICIO la prescripción del Informe N° 003-2008-GRA/DRTC-OCI-CEE-DVTSV "Examen Especial a la División de Transportes y Seguridad Vial- Periodo 01 de Enero de 2006 al 31 de diciembre de 2007". Y por ende NULO la Resolución Ejecutiva Regional N° 820-2011-GRA/PRES, de fecha 14 de julio de 2011, mediante la cual se ha instaurado Proceso Administrativo Disciplinario contra los ex funcionarios del Gobierno Regional de Ayacucho: SR. ELEODORO CAMPOS AQUINO, SR. CLODOALDO ZAGA MENDEZ, SR. TITO EMILIO VALENZUELA TIPE, SR. MISAEL VILLAR CARBAJAL y el SR. CARLOS MANUEL PORTUGAL ARCE, en su condición de ex Directores de Circulación Terrestre, asimismo, habiéndose determinado presuntamente al responsable de la prescripción se INSTAURE PROCESO ADMINISTRATIVO, al SR. ELEODORO CAMPOS AQUINO - Ex Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;



Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 820-2011-GRA/PRES de fecha 14 de julio de 2011, se abrió proceso administrativo disciplinario respecto al Informe N° 014-2011-GRA/PRES-CEPAD de fecha 14 de junio de 2011, en merito al Informe N° 003-2008-GRA/DRTC-OCI-CEE-DVTSV "Examen Especial a la División de Transportes y Seguridad Vial-Periodo 01 de Enero de 2006 al 31 de diciembre de 2007", contra los ex funcionarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones SR. ELEODORO CAMPOS AQUINO, SR. CLODOALDO ZAGA MENDEZ, SR. TITO EMILIO VALENZUELA TIPE, SR. MISAEL VILLAR CARBAJAL y el SR. CARLOS

**MANUEL PORTUGAL ARCE**, en su condición de ex Directores de Circulación Terrestre, quienes fueron notificados con fecha 15, 18 y 20 de julio de 2011, dentro del plazo contemplado por la Ley;

Que, respecto a las imputaciones efectuadas de la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, se tiene:

- ✓ Observación N° 01.-La Dirección de Circulación Terrestre, ha otorgado concesiones interprovinciales a empresas de transportes que no cumplían con las condiciones de acceso para prestar el servicio de transportes iniciales de personas, periodo 2006 y 2007, en la que se ha determinado presunta responsabilidad administrativa por la infracción a los inc. a), d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, consistente en el incumplimiento a las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D.S.N° 005-90-PCM, la negligencia en el desempeño de sus funciones, y las demás que señale la ley, en contra del **SR. ELEODORO CAMPOS AQUINO, SR. CLODOALDO ZAGA MENDEZ, SR.MISAEL VILLAR CARBAJAL** y el **SR. CARLOS MANUEL PORTUGAL ARCE**, en su condición de ex Directores de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;



- ✓ Observación N° 02.-Irregularidades en el otorgamiento de habilitaciones vehiculares para la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas, periodo 2006 y 2007, en la que se ha determinado presunta responsabilidad administrativa por la infracción a los inc. a), d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, consistente en el incumplimiento a las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D.S.N° 005-90-PCM, la negligencia en el desempeño de sus funciones, y las demás que señale la ley, en contra del **SR. ELEODORO CAMPOS AQUINO, SR. CLODOALDO ZAGA MENDEZ, SR. TITO EMILIO VALENZUELA TIPE, SR. MISAEL VILLAR CARBAJAL** y el **SR. CARLOS MANUEL PORTUGAL ARCE**, en su condición de ex Directores de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;



- ✓ Observación N° 03.- Otorgamiento irregular de permisos de circulación provisional para el servicio de transporte interprovincial de personas y de mercancías". Periodo 2006 y 2007, en la que se ha determinado presunta responsabilidad administrativa por la infracción a los inc. a), d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, consistente en el incumplimiento a las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D.S.N° 005-90-PCM, la negligencia en el desempeño de sus funciones, y las demás que señale la ley, en contra del **SR. ELEODORO CAMPOS AQUINO, SR. CLODOALDO ZAGA MENDEZ, SR. TITO EMILIO VALENZUELA TIPE, SR. MISAEL VILLAR CARBAJAL** y el **SR. CARLOS MANUEL PORTUGAL ARCE**, en su condición de ex Directores de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0663-2013-  
GRA/PRES.

Ayacucho, 12 AGO. 2013



✓ Observación N° 04.-Permisos de operación otorgados para el servicio de transporte de mercancías durante el periodo 2007, no cuentan con expediente de partida registral, en la que se ha determinado presunta responsabilidad administrativa por la infracción a los inc. a), d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, consistente en el incumplimiento a las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D.S.N° 005-90-PCM, la negligencia en el desempeño de sus funciones, y las demás que señala la Ley, en contra del SR. MISAEL VILLAR CARBAJAL, en su condición de Director de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;



✓ Observación N° 05.-Se han otorgado permisos de operación para el incremento para el servicio de transporte de mercancías sin los requisitos que exige el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, en la que se ha determinado presunta responsabilidad administrativa por la infracción a los inc. a), d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, consistente en el incumplimiento a las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D.S.N° 005-90-PCM, la negligencia en el desempeño de sus funciones, y las demás que señala la Ley, en contra de los SR. GONZALO ZACA MENDOZA, SR. NICO EMILIO VALENZUELA y el SR. MISAEL VILLAR CARBAJAL, SR. ALEJANDRO CAMPOS y el SR. CARLOS MANUEL PORTUGAL ARCE, en su condición de Directores de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;



✓ Observación N° 06.-Se han otorgando certificado de habilitación vehicular para el servicio de transporte mercancías a vehículos que superan el máximo permitido y tres años de antigüedad al de su fabricación, en la que se ha determinado presunta responsabilidad administrativa por la infracción a los inc. a), d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, consistente en el incumplimiento a las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D.S.N° 005-90-PCM, la negligencia en el desempeño de sus funciones en contra del SR. MISAEL VILLAR CARBAJAL y el SR. CARLOS MANUEL PORTUGAL.

ARCE, en su condición de ex Directores de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;

- ✓ Observación N°07.-La Dirección de circulación terrestre, no ha cumplido con sancionar administrativamente a los infractores del Servicio de Transporte, periodo 2006 y 2007, en la que se ha determinado presunta responsabilidad administrativa por la infracción a los inc. a), d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, consistente en el incumplimiento a las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D.S.N° 005-90-PCM, la negligencia en el desempeño de sus funciones en contra del **SR. TITO EMILIO VALENZUELA TIPE, SR. MISAEL VILLAR CARBAJAL** y el **SR. CARLOS MANUEL PORTUGAL ARCE**, en su condición de ex Directores de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;



Que, se tiene los descargos del **SR. CLODOALDO ZAGA MENDEZ, SR. ELEODORO CAMPOS AQUINO, SR. CARLOS MANUEL ARCE PORTUGAL** y **SR. MISAEL VILLAR CARBAJAL**, presentados con fechas 22 y 26 de julio y 8 y 9 de agosto de 2011, dentro del plazo ampliatorio concedido por Ley, a excepción del **SR. TITO EMILIO VALENZUELA TIPE**, quien no ha presentado su descargo, al respecto los procesados funcionarios solicitan la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0820-2011-GRA/PRES de fecha 14 de julio de 2011, producto del "Examen Especial hecho a la División de Transportes y Seguridad Vial- Periodo 01 de Enero de 2006 al 31 de Diciembre de 2007", señalando: *Que el mencionado examen de control salió como resultado del Informe N° 003-2008-GRA/DR/TCA-OCI el 31 de diciembre del 2008, emitida por el Lic. Rolando Calderón Yuyali, al Sr. Eladio Limaco Badajos - Ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, que fuera recepcionada con fecha 09 de enero de 2009, es decir se instaura el presente proceso luego de haber transcurrido más de 2 años de haberse elevado a la instancia correspondiente, originando la prescripción de la acción disciplinaria, tal como lo prevé el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;*

Que, al respecto, se determina que la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Ayacucho, realizó la presente evaluación en merito al Oficio N° 107-2010-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 14 de julio de 2010, emitido por el Sr. Juan Quispe Huayta- Director de Transportes y Comunicaciones, quien pone de conocimiento de la Presidencia del Gobierno Regional de Ayacucho, por estar comprendidos funcionarios de nivel F-4, con pleno desconocimiento de que este examen había sido enviada a la Dirección Regional de Transportes mediante Oficio N° 339-2008-GRA/DRTCA-OCI con fecha de recepción 09 de enero de 2009, siendo remitida recién el 14 de julio de 2010, habiendo transcurrido 1 año y 6 meses aproximadamente;

Que, al respecto el SERVIR, mediante Informe Legal N° 197-2011-SERVIR/GG-OAJ hace referencia que en el régimen de la carrera administrativa, el art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que el plazo de prescripción para el proceso administrativo es de (1)



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0663 -2013-  
GRA/PRES.

Ayacucho, 12 AGO. 2013



un año, contado a partir del momento de que la **autoridad competente** toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiere generado;



Que, asimismo, si bien las normas el régimen de la carrera administrativa no establecen cual es la autoridad competente a la que deben comunicarse la comisión de la falta administrativa en base a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil, se concluye que pueden conocer dichas faltas el titular de la entidad<sup>1</sup> la oficina general de administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para determinar una falta administrativa sancionable, como la comisión (permanente o especial) de procesos administrativos disciplinarios;



Que, sobre el caso particular el Sr. Rolando Calderón Yuyali- Jefe de la Oficina Nacional de Control de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, puso de conocimiento del Ing. Eladio Limaco Bodajón- Director Regional de Transportes y Comunicaciones con fecha 08 de enero de 2009, conforme a la Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones aprobado con Ordenanza Regional N° 012-2009-GRA/CR de fecha 16 de junio de 2009, entre sus Funciones Específicas de Director de Programa Sectorial III está la de **Planificar, dirigir, supervisar y evaluar la política del sector**. Asimismo el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSJ, cuando establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que **"el empleador estatal tiene (...) la obligación de implementar competencias, áreas y procedimientos que aseguran la oportuna y eficaz detección y sanción de faltas, eliminando etapas que generen valor al procesado o generen valor al proceso o dilaten innecesariamente la decisión de adoptar. Además requiere una adecuada y permanente acción de control**



<sup>1</sup> De las sentencias recaídas en el Expedientes N° 2368-2004-AA (Fundamento 2) y N° 4449-2004-AA (Fundamento 4), se advierte que el tribunal constitucional, para la resolución de las demandas de amparos correspondientes a dichos expedientes, contabilizó el plazo de prescripción establecido, contabilizó el plazo de prescripción establecido en el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, desde la fecha en que el titular de la entidad (el titular del INABIF y el alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro), tomó conocimiento de la comisión de faltas disciplinarias de los demandantes.

<sup>2</sup> De la Resolución 550-2010-SERVIR/TSJ- Primera Sala (Fundamento 19), se advierte que el Tribunal del Servicio Civil, para la resolución del recurso de apelación, contabilizó el plazo de prescripción establecido en el Art.173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM desde el momento en que se informó en que se informó a la Oficina de Administración de Personal de la Universidad Agraria la Molina la conducta del impugnante que configuraría falta disciplinaria sancionable

*interno institucional orientada a garantizar el cumplimiento de estos objetivos". (Fundamento 20);*

Que, en tal sentido la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha cumplido con apertura del proceso administrativo disciplinario teniendo en cuenta el Oficio N° 107-2010-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 14 de julio de 2010, emitida por el Ing. Juan Quispe Huayta-Director Regional de Transportes y Comunicaciones, a la Presidencia Ejecutiva del Gobierno Regional de Ayacucho, en el tiempo de un año mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 820-2011-GRA/PRES de fecha 14 de julio de 2011, sin tener conocimiento que este Examen Especial elaborado por el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, había sido remitida al Sr. Eladio Limaco Badajos en esa fecha Director Regional de Transportes y Comunicaciones, y que se encontraba incurso en observaciones del Examen señalado.



Que, en consecuencia por los hechos señalados el SR: ELADIO LIMACO BADAJOS, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones presuntamente habría incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el Art.28° Dec. Leg. 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa: inc. a) **El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento**, Art. 21° son obligaciones de los servidores: "Cumplir personal y diligentemente los derechos que impone el servicio público";, Inc. d) **La negligencia en el desempeño de las funciones**; siendo una función específica contemplada en el Manual de Organización y Funciones; y el inc. m) **Las demás que señala la Ley**; el Art. 19° de la Ley N° 28175° señala: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; concordantes con el Art. 126°, 127° y 129° respecto a: "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, están sujetos a las obligaciones determinadas por la Ley el presente Reglamento; Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad (...); Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda";



Estando, de conformidad con la Resolución Ejecutiva Regional N°815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007, concordante con el Art.166° del Decreto Supremo N°005-90-PCM- Reglamento de la Carrera Administrativa, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN** del Informe N° 003-2008-GRA/DRTC-OCI-CEE-DTSV "Examen Especial a la División de Transportes y Seguridad Vial- Periodo 01 de Enero de 2006 al 31 de diciembre de 2007". Y por ende **NULO** la Resolución Ejecutiva Regional N° 820-2011-GRA/PRES, de fecha 14 de julio de 2011, mediante la cual se ha instaurado Proceso Administrativo Disciplinario contra los ex funcionarios del



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° ~~0663~~ -2013-  
GRA/PRES.

Ayacucho, 12 AGO. 2013

Gobierno Regional de Ayacucho: SR. ELEODORO CAMPOS AQUINO, SR. CLODOALDO ZAGA MENDEZ, SR. TITO EMILIO VALENZUELA TIPE, SR. MISAEL VILLAR CARBAJAL y el SR. CARLOS MANUEL PORTUGAL ARCE, en su condición de ex Directores de Circulación Terrestre conforme al numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Habiéndose determinado presuntamente al responsable de la prescripción del Informe N° 003-2008-GRA/DRTG OGI/DIR DTSV "Examen Especial a la División de Transportes y Seguridad Vial, período 01 de Enero de 2006 al 31 de diciembre de 2007", se INSTAURARÁ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, al SR. ELEODORO CAMPOS AQUINO, Ex Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, por las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución al procesado, de conformidad al procedimiento establecido en el Art 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, a efectos que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de ser notificada presente el descargo pertinente, así como notificar a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones e instancias correspondientes de conformidad a las disposiciones vigentes; Asimismo, REMITIR todos los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, para los trámites y diligencias a efectuar acorde a las consideraciones precedentes.

ARTÍCULO CUARTO.- INDICAR, al procesado que los antecedentes de la presente resolución se encuentran en la Oficina de la Secretaría General del Gobierno Regional de Ayacucho, donde podrán efectuar la revisión y extraer fotocopias de los actuados que crean conveniente conforme al TUPA del Gobierno Regional de Ayacucho;

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial expedida por mi despacho

Atentamente



ABOG WILDER M. GUSPE TORRES  
SECRETARIO GENERAL



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
WILFREDO OSCORIMA NUNEZ  
PRESIDENTE